ESQUEMA N° 10-C

JUICIO EJECUTIVO
FASE CONTENCIOSA

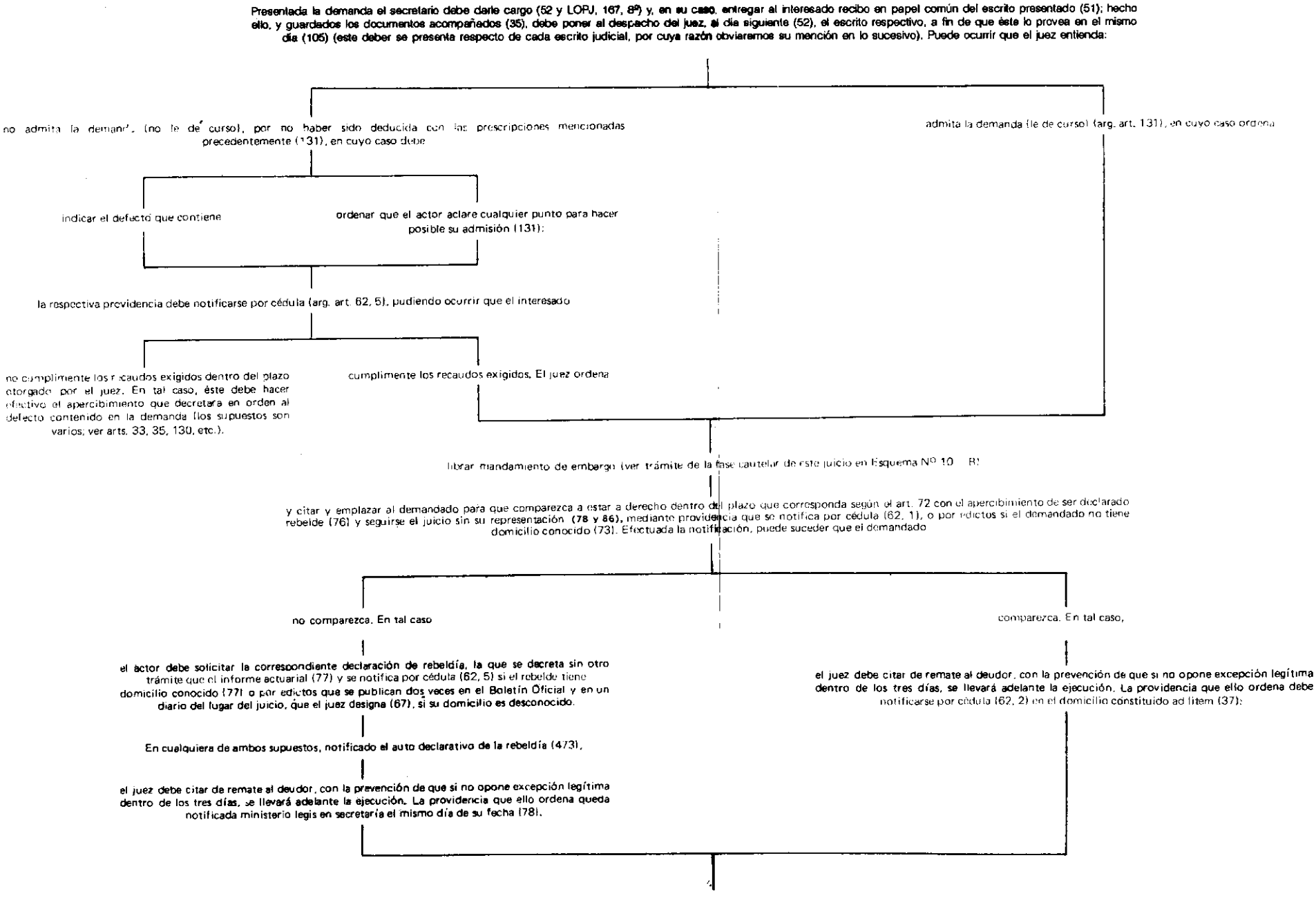

ESQUEMA N° 10-C

CONTINUACION

JUICIO EJECUTIVO

FASE CONTENCIOSA

Puede ocurrir que el ejecutado

- no oponga excepción alguna
- oponga excepción no autorizada en la ley (ver 475) (arg. art. 474).
- demandado por suscripción de escritura pública, dentro de los 10 días de haber sido intimado a suscribirla (457), oponga excepción legítima.
- oponga simultáneamente en un solo escrito, excepciones de

1. Incompetencia.
2. Falta de personalidad en el actor o de personería en su procurador.
3. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
4. Falsedad material e inhabilidad de título, ambas referidas a lo puramente externo.
5. Prescripción (Note el lector que el segundo apartado de 476 ha quedado derogado por virtud de lo dispuesto en C. Civil, 3962. Queda subsistente, sin embargo, para el único supuesto siguiente: el ejecutado con domicilio desconocido es emplazado por edictos, y no opone excepción legítima alguna en el estadio correspondiente; la sentencia que se dicta a su respecto, es apelable (arg. art. 474), debiendo esgrimir la prescripción en el primer escrito presentado —C. Civil, 3962—).
6. Pago, quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso, documentados
7. Nulidad de la ejecución, por violación de las formas legales establecidas para ella .
8. Caducidad del derecho (451).
9. Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

El juez debe dictar sentencia dentro de los tres días subsiguientes (474).

El juez debe conferir traslado al ejecutante por seis días (476), mediante providencia que se notifica por cédula (62, 2). El ejecutante puede

- aceptarlas, reconociendo las razones de hecho alegadas por el excepcionante:
  - el juez debe dictar sentencia dentro de los diez días siguientes (480).
- contestarlas, en cuyo caso el juez debe abrir la causa a prueba por un plazo no mayor de veinte días (476). Toda ella debe ofrecerse dentro de los primeros cinco días (476).
  - Ver el procedimiento probatorio en el Esquema N° 5.
  - Vencido el plazo probatorio, el juez debe conferir traslado a cada parte, por tres días, para alegar, mediante providencia que se notifica por cédula (62, 2) en el domicilio constituido ad litem (37).
  - Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llama autos para sentencia, mediante providencia que se notifica por cédula (62, 7) en el domicilio constituido ad litem (37).
  - Consentido el llamamiento de autos, el juez debe dictar sentencia dentro de los diez días siguientes (480).

Cuando el demandado fue citado en persona y no opuso excepciones, la

La sentencia puede ordenar

- la nulidad del procedimiento, cuando se han violado las normas que garantizan el debido proceso (480, 1):
  - La anulación del procedimiento ejecutivo o la declaración de incompetencia del juez ante quien se hubiera entablado la demanda, no implica la necesidad de levantar el embargo, el que se mantendrá con carácter de preventivo y caducará si dentro de los quince días de ejecutoriada la sentencia, no se reinicia la acción (481).
- el rechazo de la ejecución (cuando carece de ejecutividad el título fundante de la demanda —adviértase que en esta oportunidad el juez debe hacer un segundo estudio del título— o cuando se ha probado el hecho fundante de una excepción legítima) (480, 2);
- llevar adelante la ejecución, en todo o en parte (480, 3);
- la fijación del plazo dentro del cual debe firmarse la escritura pública (442) con apercibimiento de hacerlo el juez en nombre del deudor (480).

ESQUEMA N° 10-C

CONCLUSION

JUICIO EJECUTIVO
FASE CONTENCIOSA

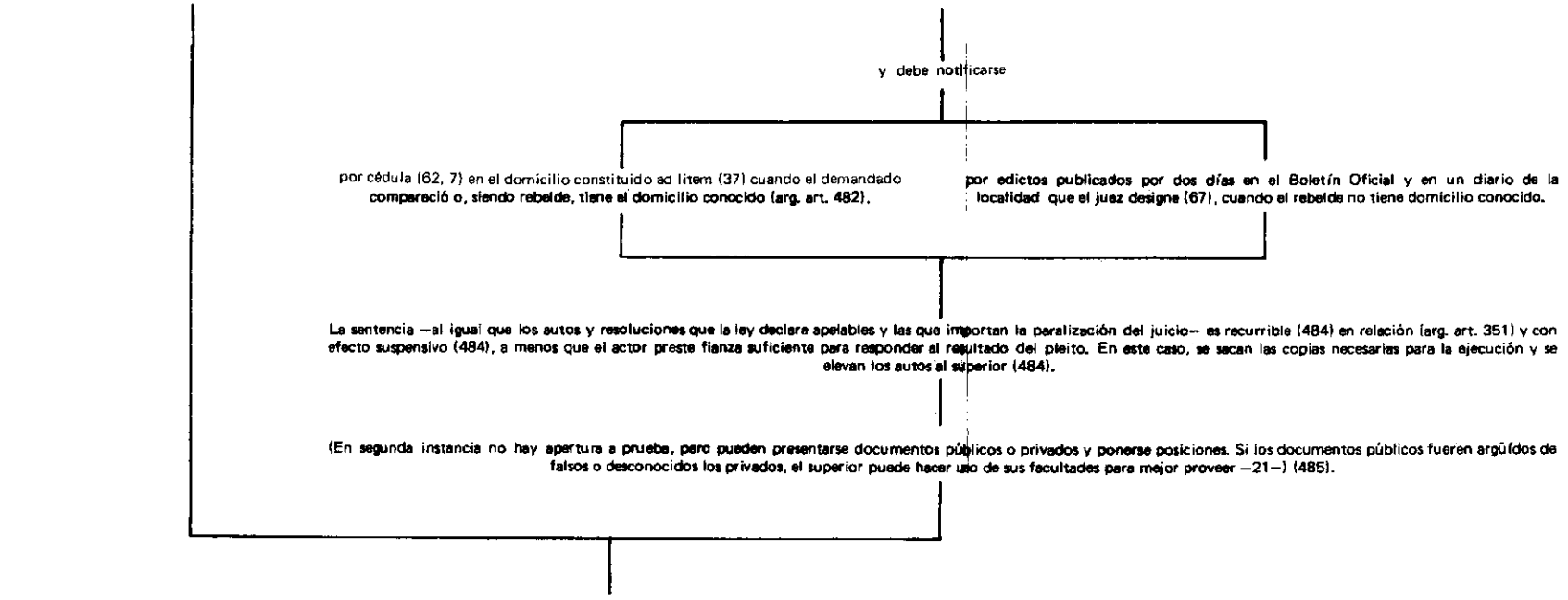

Cualquiera sea la sentencia, tanto el actor como el demandado tienen el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda. En éste, no está permitido discutir las excepciones procesales relativas al anterior; tampoco, cualquier defensa o excepción admisibles sin limitación de prueba en el juicio ejecutivo, que hubieran sido ventiladas y resueltas en él. El juicio ordinario debe deducirse dentro del plazo de cuatro meses de ejecutoriada la sentencia de remate, bajo apercibimiento de imponer las costas al accionante, aunque resultare vencedor (483).